

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: BRAYAN ESTIVEN FORERO SANCHEZ
Radicación: 2023-00241
Auto Interlocutorio

A despacho la demanda, teniendo en cuenta que según constancia de secretaría que antecede, la parte actora subsanó en término oportuno los defectos señalados en el auto de inadmisión fechado 3 de octubre de 2023.

Así las cosas, revisada la demanda, se concluye que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de Banco Davivienda S.A., y en contra de Brayan Estiven Forero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.191.550, por las siguientes sumas:

A.- CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$45.161.884) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11345800, objeto de recaudo.

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.803.567) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 15 de agosto de 2023 al 16 de agosto de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e68ca85468ea64b6f4ae08291c6ad77d8a9b21cf0802a2576a9ce696b6c3a4**

Documento generado en 26/10/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal sumario – Custodia, cuidado personal y visitas
Demandante: JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL
Demandado: YULYETH BUSTOS RUBIO
Radicación: 2023-00245
Auto Interlocutorio

A despacho la demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda y los anexos, se concluye que la misma será inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. No se señaló el domicilio de la demanda, ni de los menores.
2. Se manifiesta haber cumplido con el requisito de procedibilidad, sin embargo, no se aporta acta de conciliación.
3. En el acápite de pruebas se indica “documentales mediante oficio. Se envía los expedientes que fueron remitidos por la Comisaría de Familia”, por lo que no existe claridad si es una prueba que está solicitando o aportando.
4. En el acápite de notificaciones no se señala ni dirección física ni electrónica de la demandada.
5. Se advierte que la parte demandante no da cumplimiento a la carga de traslado del escrito de la demanda y sus anexos tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo anterior, y como quiera que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., se procederá conforme lo signa el artículo 90 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA CONSTANZA PÉREZ PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.524.269 y portadora de la tarjeta profesional No. 258.894 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9324962b6272a1fad5b320da3ce73868fd42d9c086c0f97ce3eff2bb842649**

Documento generado en 26/10/2023 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANAYIBE QUESADA CASTILLO
Radicación: 2023-00261
Auto Interlocutorio

A despacho la demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda y los anexos, se concluye que la misma será inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes razones:

El pagaré que se pretende ejecutar fue endosado en propiedad a FINAGRO y no se aporta hoja anexa en la que se verifique que el título valor retornó al demandante, quiere ello decir que la cadena de endosos se encuentra rota, concluyéndose entonces que el hoy demandante no cuenta con la titularidad para incoar la acción ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.657 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.448 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83504afcb7c58faf46fd1be44c16dc8409f2791c9e73c4c770a4fd04a04cfc2e**

Documento generado en 26/10/2023 05:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA
Demandado: FRANCISCO XAVIER COMETA RAMOS
Radicación: 2023-00262
Auto Interlocutorio

A despacho la demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda se concluye que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, razón por la que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA, y en contra de Francisco Xavier Cometa Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.678, por las siguientes sumas:

A.- TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$35.249.083) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11289873, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 03 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$292.637) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 11289873, objeto de recaudo.

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$396.711) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 02 de abril de 2023 al 02 de mayo de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 03 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$295.839) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11289873, objeto de recaudo.

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$395.509) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 03 de mayo de 2023 al 02 de junio de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 03 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

D.- DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$299.076) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11289873, objeto de recaudo.

1.TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$392.272) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 03 de junio de 2023 al 02 de julio de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 03 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

E.- TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$302.348) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11289873, objeto de recaudo.

1.TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$389.000) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 03 de julio de 2023 al 02 de agosto de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 03 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio LOTE 7 MANZANA M BARRIO COLINAS DEL LAGO, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-73858, de propiedad del ejecutado.

Secretaría líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.547.082 y portador de la tarjeta profesional No. 355.917 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529399539338998198693f05796eb5d9021017874ff118f10eb75f2e55e05d84**

Documento generado en 26/10/2023 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER ROJAS VARGAS
Radicación: 2023-00263
Auto Interlocutorio

A despacho la demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda, se concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A, y en contra de Javier Rojas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.773.677, por las siguientes sumas:

A.- UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.998.768) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100013464, objeto de recaudo.

1.TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$336.593) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 11 de septiembre del 2022 al 20 de septiembre del 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$14.998.544) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100017525, objeto de recaudo.

1.DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2.883.711) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 08 de julio del 2022 al 20 de septiembre del 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 21 de septiembre del 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$474.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470215693375, objeto de recaudo.

1. SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.148) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 15 de junio del 2022 al 20 de septiembre del 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 21 de septiembre del 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

SEGUNDO: Decrétese la acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.288.843 y portadora de la tarjeta profesional No. 165.517 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf535e23b348332ce0683198c44c7ac002e59e81670fa367c245949d3ca8e14**

Documento generado en 26/10/2023 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>